Tribunal de Circuito de México.

Magistrado: Lic. Andrés Horcasitas. Secretario: ,, José María Lezama.



CTO PREPARATORIO DEL JUICIO.—
La promoción que el opositor en las denuncias de baldíos hace en esta forma de la caución *Judicatum solvi*, descansa en la base de que él asume el carácter de actor, y el denunciante el de reo en el juicio correspondiente.

OPOSITOR.—Es al que corresponde entablar en su oportunidad demanda en forma, acompañando los títulos que ampa-

ren la propiedad denunciada como baldía, que él afirma haber salido del dominio de la Nación.

DENUNCIANTE.—En el juicio correspondiente de baldíos asume el carácter de demandado, supuesto que él niega sea de dominio particular el terreno denunciado.

PESQUISA.—La que hace el denunciante de terrenos baldíos en propiedades particulares con aprobación de la autoridad competente, no importa una provocación á los propietarios, quienes no pueden impedir las diligencias de apeo y deslinde.

POSESIÓN.—La que tenga el opositor en el terreno denunciado como baldío no es bastante para hacerle perder su carácter de actor que nace de la acción petitoria ó posesoria que debe ejercitar.

PODER EJECUTIVO.—Como encargado de proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, ha resuelto que en los juicios á que den lugar las denuncias de terrenos baldíos, el opositor debe considerarse como actor, estando obligado á comprobar el fundamento de su oposición.

CAUCIÓN "JUDICATUM SOLVI."—Deben otorgarla los denunciantes de terrenos baldíos, solicitándolo los opositores para garantizar á éstos los daños y perjuicios que les originen, si no resulta baldío en todo ó en parte el terreno denunciado.

Esa caución está prevenida por leyes expresas y terminantes de la Novísima Recopilación, tratando de denunciantes en general, las que deben aplicarse, á falta de disposiciones pátrias sobre el particular.

ACCIÓN CRIMINAL.—La que reserva la ley de baldíos á los opositores ha venido á reemplazar la pena que los jueces imponían, con arreglo á las leyes antiguas, á los delatores falsos.

La responsabilidad que por medio de esa acción se hace efectiva, está sujeta á las prescripciones del Código penal.

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.—Dan fundamento bastante en el supuesto de falta de ley ú obscuridad de ésta para exigir la caución *Judicatum solvi* á los denunciantes de terrenos baldíos, conciliando los derechos de éstos con los de los opositores.

REGLA DE BUENA INTERPRETACIÓN.—La que aconseja "que en caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, se decida la controversia á favor del que trate de evitarse perjuicios, y no á favor del que pretenda obtener lucro," debe aplicarse para obligar al denunciante de terrenos baldios á otorgar en favor del opositor la caución Judicatum solvi.

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN.—La prevención sobre que se otorgue la caución de que se trata no viola ese artículo en la parte en que ordena que los Tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia.

CIRCULARES DE 3 DE DICIEMBRE DE 1883 Y 30 DE ENERO DE 1886.—Atendiendo al espíritu de éstas, y según las

circunstancias del caso, debe obligarse á los denunciantes á otorgar la caución de que se trata.

HACIENDA PÚBLICA.—En nada se perjudican sus intereses con el otorgamiento de la caución por parte de los denunciantes de terrenos baldíos, porque aún cuando eso fuera motivo para que se retrajeran de hacer denuncias, el Supremo Gobierno puede reivindicar por otros medios su propiedad, siendo uno de ellos la facultad que tienen los Promotores fiscales para solicitar la revisión de títulos de cualquiera propiedad.

COMPAÑÍÁS DESLINDADORAS.—Estas como representantes del Supremo Gobierno no están obligadas á otorgar la caución *Judicatum solvi*, salvo el caso en que traten de inquirir la existencia de baldíos en terrenos compuestos con la Secretaría de Fomento.

Tampoco á los opositores á los denuncios se les debe exigir la referida caución por las costas é indemnización de gastos á que pudieran ser condenados.

CONDENACIÓN EN COSTAS.—Incurre en ella el que se opone á que á la vez que se califique el grado en un recurso de denegada apelación, se decida sobre el auto apelado, si le es adversa la sentencia que en la segunda instancia se dicte.

010